



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

En la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones, a veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez, reunidos para deliberar los Sres. Jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. NORMA LAMPUGNANI de ARCE MIELNIK, MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA y CARLOS ADOLFO SODÁ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por los Actuarios que intervendrán alternativamente, Dres. CARLOS ERNESTO ESQUIVEL y CARLOS MARÍA ARANDA MARTÍNEZ, con el objeto de dictar sentencia de conformidad con los arts. 398 y concordantes del C.P.P.N, en la causa **Nº 91/2009**, caratulada, “ s/ TRATA DE PERSONAS en la modalidad de PROMOCIÓN DE INGRESO CLANDESTINO y TRASLADO DENTRO DEL PAÍS DE PERSONAS MAYORES y MENORES DE EDAD, ACOGIMIENTO y RECEPCIÓN en concurso real y s/ PARTÍCIPE SECUNDARIA en TRATA DE PERSONAS en la modalidad de PROMOCIÓN DE INGRESO CLANDESTINO y TRASLADO DENTRO DEL PAÍS DE PERSONAS MAYORES y MENORES DE EDAD, ACOGIMIENTO y RECEPCIÓN en concurso real”, del registro de este Tribunal de Juicio Oral, respecto de: el imputado FL por la presunta comisión del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de Promoción de Ingreso Clandestino y Traslado dentro del país de Personas Mayores y Menores de Edad, Acogimiento y Receptación en concurso real; respecto de: la imputada N por la presunta comisión del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de Promoción de Ingreso Clandestino y Traslado dentro del país de Personas Mayores y Menores de Edad, Acogimiento y Receptación en concurso real; respecto de: imputado RG, por la presunta comisión del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de Promoción de Ingreso Clandestino y Traslado dentro del país de Personas Mayores y Menores de Edad, Acogimiento y Receptación en concurso real; y, respecto de: la imputada D por la presunta comisión del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de Promoción de Ingreso Clandestino y Traslado Dentro del País de Personas Mayores y Menores de Edad, Acogimiento y Receptación en concurso real, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIA.

La plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera:

Las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de octubre del año 2.008 a las 2,30 hs de la madrugada aproximadamente, como consecuencia de un informe del Jefe de la Sección “Comandante Andresito” de Gendarmería Nacional, que puso en conocimiento del Juzgado Federal de Eldorado, por vía telefónica, que en un ómnibus de pasajeros de la Empresa “KRUSE” que

transitaba desde Comandante Andresito con destino a Wanda -y que fuera interceptado en un control de rutina de Gendarmería Nacional, emplazado sobre la ruta 19 de esta Provincia- al efectuarse la identificación de los pasajeros, se detectó a dos jovencitas paraguayas, que fueron identificadas como EG de 18 años de edad y MJG de 16 años de edad, quienes manifestaron que poco antes habían escapado de un prostíbulo sito en la localidad de Andresito, al que habían sido llevadas engañadas, en la creencia de que trabajarían en tareas de limpieza de un local comercial; y que habiendo sido ingresadas el día anterior desde la República del Paraguay, por un paso no habilitado, a bordo de una canoa tripulada por su tío RG, una vez en territorio argentino, las esperaba un automóvil RENAULT 19 de color rojo, conducido por un hombre de avanzada edad, acompañado por dos mujeres, en el que fueron trasladadas hasta la localidad de Andresito, supuestamente para trabajar en una casa de familia; pero que, una vez allí, fueron informadas de que “en realidad serían sometidas a explotación sexual y que no recibirían comida si no ejercían la prostitución”, y que tampoco podían regresar a su lugar de origen, salvo que obtuvieran dinero de los numerosos hombres que a diario acudían al burdel en busca sexo; por lo que, desesperadas, y aprovechando un descuido de la que regenteaba el local -mientras hablaba por teléfono- se escaparon del local por la puerta del frente, huyendo velozmente por las calles desconocidas, hasta encontrar una pareja joven a la que explicaron lo que les había sucedido, resultando que esa pareja las acompañó hasta la terminal de ómnibus y les facilitó dinero -\$ 70- con el que compraron los pasajes para regresar a su país de origen. Que así las cosas, las jovencitas aludidas se encontraban ambas en la Sección Comandante Andresito de G. N. con intención de radicar formalmente la denuncia.

Como consecuencia, el 28 de octubre del año 2.008, el Sr. Juez Federal de Eldorado ordenó al Jefe de la Sección Andresito de G. N. recibir las correspondientes denuncias a las menores referenciadas, ordenando iniciar tareas de inteligencia para corroborar los datos aludidos, y dispuso el alojamiento de las menores en el albergue del que dispone el Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Misiones para protección de las víctimas de este tipo de ilícitos, ordenando que la protección se realizara por personal femenino; asimismo designó a los profesionales idóneos del referido Ministerio para que -previas las entrevistas de rigor- informaran la capacidad de las víctimas para brindar testimonio en las condiciones de resguardo que prevé el art. 6, ley 26.364 ante los estrados judiciales; dando intervención al Defensor Público Oficial en representación del Ministerio Pupilar, y que se notificara a los progenitores de las menores, de la situación referenciada.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

En cumplimiento de la orden judicial impartida, y previas las labores de inteligencia practicadas durante varios días, que corroboraron la efectiva existencia del local “SAMBAYÓN” y actividades ilícitas que en el mismo se desplegaban, siendo en apariencia un bar visitado constantemente por hombres, en horas diurnas y nocturnas, en el que alternaban con mujeres mayores y menores de edad, el viernes 14 de noviembre del año 2.008 se practicó el allanamiento -fs. 133/137- del local citado y de la vivienda contigua, siendo su titular FL, ambos predios contiguos ubicados sobre calle Estados Unidos s/n, entre calles Perú y Canadá del B° Quintas Altas de la localidad de Comandante Andresito, de esta provincia. Personal de la Unidad Especial de Investigaciones de Gendarmería Nacional practicó el allanamiento de ambos locales, en presencia de los testigos civiles hábiles al efecto, Juan Carlos Forster y Claudio Alejandro Forster, vecinos de la localidad.

En primer lugar ingresaron a la vivienda particular de L, quien se encontraba en el lugar, junto a su esposa D y otras personas identificadas como Martín Omar Gómez y María Rita Portillo, expresando los dos últimos ser parientes de la vecina N y que se encontraban realizando trámites migratorios para la Portillo. Al requisarse la vivienda de L, se constató en la parte posterior, la existencia de tres habitaciones precarias, de madera con comunicación entre ellas, amuebladas con camas de dos plazas con colchón, encontrándose al costado de una de ellas, un pote con preservativos usados, además de preservativos usados diseminados por el piso, y una salida al patio con una improvisada cortina de tela, tomándose fotografías del pote aludido y de los numerosos preservativos usados diseminados por doquier, fotografías que lucen a fs. 145.

Posteriormente ingresaron al local comercial contiguo “SAMBAYÓN”, en cuyo frente un cartel pintado rezaba “heladería-pizzería”, dotado de numerosas mesas y sillas de plástico rojo, estantes con botellas de bebidas espirituosas, una heladera-exhibidora con cervezas y demás bebidas, más una “fonola” -en referencia a los antiguos aparatos que funcionaban con una moneda o ficha, para propalar diversos temas musicales, y que era infaltable en los lugares de diversión- en el que se encontraban la N y numerosas mujeres mayores y menores de edad, identificadas como,,,,,, sin que ninguna justificara su presencia en el lugar. De la requisa efectuada, fueron secuestrados efectos varios, como cuadernos y agendas -que también se hallaron en el domicilio de L- con anotaciones manuscritas referidas a montos de dinero correspondientes a “pases” atribuidos a las mujeres mencionadas y a otras no mencionadas, teléfonos celulares y dinero efectivo; de la requisa personal efectuada a la nombrada N, se

encontró una billetera con 178,10 \$ y 10 reales, y también dinero oculto dentro de su corpiño. Se procedió a la requisa del RENAULT 19 rojo estacionado al frente, no hallándose en el mismo elementos algunos de interés para la causa.

Por lo que a continuación, y de conformidad a los indicios colectados, se procedió a la detención de los tres nombrados L, N y D, quienes quedaron contraídos al presente proceso penal. Respecto de las mujeres que se encontraban en el lugar, quedaron a disposición del magistrado interviniente, y fueron trasladadas y alojadas en el albergue para víctimas de Trata de Personas, a los fines de su debida contención.

El 15 de diciembre del año 2.008, el Sr. Juez Federal de Eldorado dictó el auto de procesamiento de L, H y D por el delito de Trata de Personas en su modalidad de promoción de ingreso clandestino; traslado dentro del país de personas menores y mayores de edad y acogimiento y receptación (arts. 145 bis y 145 ter del C.P. con las calificantes de los apartados 2,3 y 1; 3 y 4 respectivamente, texto conforme arts. 10 y 11, ley 26.364 y 119 con relación al 116, ley 25.871, en el primer caso texto acorde artículo 15, ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia de las víctimas y 55 del C.P. en calidad de COAUTORES respecto de los dos primeros, conforme lo normado por los arts. 306 del C.P.P.N. y 45 del C.P.), convirtiendo en prisión preventiva las detenciones de los nombrados en primer término; y, respecto de la D por PARTICIPACIÓN SECUNDARIA en el mismo delito (art. 46 del C.P.), concediéndole la excarcelación bajo caución juratoria, quedando supeditada a ulterioridades de la causa; asimismo ordenó la inmediata comparencia de supuestas víctimas de quienes se desconocían otros antecedentes personales, a fin de que aportaran testimonios a la causa y, ordenó la inmediata detención de R G la que se hizo efectiva el lunes 12 de enero del año 2009, en circunstancias en que el personal interviniente se encontraba realizando tareas a fin de ubicar el paradero del nombrado, conforme la orden judicial, y se lo interceptó en inmediaciones a su vivienda; se le dio lectura del oficio judicial y se le informó el motivo de su detención, en presencia de los testigos civiles Fernando Viera Núñez y José Domingo Encina.

Por lo que, el 2 de febrero del año 2009, el Juez Federal de Instrucción, le dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva, por el delito de Trata de Personas en su modalidad de promoción de ingreso clandestino; traslado dentro del país de personas menores y mayores de edad y acogimiento y receptación, con relación a las víctimas EG y MJG (arts. 145 bis y 145 ter del C.P. con las calificantes de los apartados 2,3 y 1; 3 y 4 respectivamente, texto conforme arts. 10 y 11, ley 26.364 y 119 con relación al 116, ley 25.871, en el primer caso texto acorde artículo 15, ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

Personas y Asistencia de las víctimas y 55 del C.P. en calidad de COAUTOR, conforme lo normado por los arts. 306 del C.P.P.N. y 45 del Código Penal, quedando el nombrado a disposición del Sr. Juez Federal de Eldorado.

Y labradas las actuaciones de rigor y cumplidos los actos instructorios, esta causa viene para el juzgamiento con requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 922/929 con la misma imputación contenida en los autos de procesamiento, y decreto de elevación a juicio de fs. 938 y vta. en el mismo sentido, respecto de todos los procesados.

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública la Señora Fiscal de Cámara Subrogante, Dra. VIVIAN ANDREA BARBOSA y en el ejercicio de la defensa de los enjuiciados FL y D el defensor particular Dr. MARCELO JOSÉ BERNACHEA; del imputado R G, el defensor oficial *Ad Hoc* Dr. GUSTAVO ENRIQUE STAUDE; y de la imputada N el defensor particular Dr. MARTÍN ESTEBAN RAMÍREZ. Intervino además, como representante del Ministerio Pupilar, el Sr. Defensor Oficial de Eldorado Dr. PEDRO ENRIQUE RACAGNI.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, MOREIRA y SODA.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- 1º) Para resolver sobre la nulidad planteada en carácter de cuestión preliminar
- 2º) Para resolver lo relativo a la existencia del hecho delictuoso.
- 3º) Para resolver acerca de las participaciones de los imputados.
- 4º) Para resolver la calificación legal que corresponda.
- 5º) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.

**ALA PRIMERA CUESTIÓN:** Los Señores Jueces dijeron:

Al iniciarse el debate, e intimarse a las partes en los términos el art. 376 del CPPN, el letrado defensor del coprocesado GONZÁLEZ -Dr. STAUDE- interpuso como cuestión preliminar, la nulidad por defectos formales de las denuncias radicadas por las dos menores EG de 18 años de edad y MJG de 16 años de edad, -obrante a fs.14/15- por considerar que ninguna de las dos estuvo asistida por el Ministerio Pupilar (art. 59 del Código Civil) como tampoco

tuvieron asistencia psicológica ni hubo informe relativo a sus capacidad para declarar, sino después que el acto se hubo realizado; llegando a advertir que una de las dos denuncias -según consta a fs. 15- no está firmada por la menor denunciante.

Corrido traslado a la representante del Ministerio Público Fiscal, y al representante promiscuo de las menores, ambos se pronunciaron por el rechazo, alegando que la nulidad articulada no es de orden general, por lo que, habiéndose producido en la etapa instructoria, la oportunidad para oponerla ha caducado (art. 170 inc 1º del Código de rito); resultando que además, la asistencia psicológica aludida así como la representación promiscua del Ministerio Pupilar están previstos en beneficio de los menores, y no para causarles un perjuicio, cual sería el de quitar eficacia al acto formal que puso en conocimiento de la autoridad, precisamente, la *notitia criminis* que condujo a ordenar la investigación y permitir el juzgamiento de las conductas disvaliosas descritas en la plataforma fáctica.

Esta postura es compartida plenamente por el Tribunal, que además, advierte que la ausencia de firma al pie del acta de fs. 15 no causa gravamen alguno, toda vez que la denuncia hasta pudo ser anónima, pudo ser un simple informe de haber recibido un llamado telefónico de alguien que prefirió no identificarse, etc; todo lo cual indica que lo esencial en la denuncia no son las señas y firma del denunciante, sino la más completa descripción del hecho denunciado, con la mayor precisión de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, además de señalar a los autores, cómplices, instigadores y encubridores si los hubiere.

Además, advierte el Tribunal que la denuncia como tal, no alcanza al rango de “prueba” de los hechos en ella descriptos, sino que no pasa de ser una mera hipótesis, a partir de la cual se investigará en procura de conocer la verdad. El maestro **Sebastián Soler**, desde el esquema iusfilosófico, ilustra claramente este aserto: “Hipótesis es el conjunto de datos deliberadamente limitado acerca de una cosa o de una situación. Partiendo de una hipótesis se emprenderá una acción, la cual deberá asumir un curso determinado si los datos supuestos corresponden a situaciones reales, si son correctos. Por este ingenioso mecanismo se obliga, por decirlo así, a la naturaleza a darnos respuestas precisas acerca de cualidades ocultas o elusivas. Se provoca intencionalmente el posible desequilibrio entre el esquema mental que se pretende adecuado a un objeto, y el objeto real mismo.” (Autor citado, “Las Palabras de la Ley”, ed. Praxis Jurídica, Veracruz, México, 1974, pág. 174.)

Por cuya razón, en el curso del debate no se admitió la nulidad articulada, posponiendo la fundamentación del rechazo hasta la presente instancia. Y ASÍ VOTAMOS.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** Los Señores Jueces dijeron:

La materialidad histórica del hecho que se atribuye a FL, N; RG y D, ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

El sábado 15 de noviembre del año 2.008, en horas de la madrugada, L, N y D fueron detenidos, incomunicados y contraídos a proceso, en el curso del allanamiento practicado en el local “SAMBAYÓN” y en la vivienda contigua, de FL, ambos ubicados sobre calle Estados Unidos sin número, entre calles Perú y Canadá del B° Quintas Altas de la localidad de Comandante Andresito, provincia de Misiones, en presencia de testigos civiles hábiles convocados al efecto; resultando que en el local “SAMBAYON” -con apariencia de bar, por el expendio de “tragos” y bebidas espirituosas al copeo, pero que funcionaba como burdel, siendo visitado constantemente por hombres, en horarios diurnos y nocturnos- se detectaron mujeres mayores y menores de edad, identificadas como ----- sin que ninguna justificara su presencia en el lugar. Hallándose también numerosos cuadernos y agendas con anotaciones manuscritas referidas a “pases” atribuidos a las mujeres nombradas y a otras no nombradas, y sus precios en dinero; resultando que en los fondos de la vivienda de L se detectaron tres habitaciones precarias, amuebladas con camas de dos plazas y colchón, que serían utilizadas para los encuentros sexuales, toda vez que los preservativos usados que se hallaron por doquier, así lo indicaban. (Fotografías de fs. 145)

Todo lo cual condujo -además- a que se ordenara la inmediata detención de RG, la que se hizo efectiva el 12 de enero del año 2.009, en circunstancias en que el personal interviniente se encontraba realizando tareas a fin de ubicar el paradero del nombrado conforme la orden judicial, se lo interceptó en inmediaciones a su vivienda y se le dio lectura del oficio judicial y se le informó el motivo de su detención.

Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura: Informe de fs. 1; Autos de fs. 2/5; 79/95; 101/118; 468/478; 568/478; 568/617 y 334/398; Informe de fs. 12; Acta de Procedimiento de fs. 13; Denuncia de fs. 14/15; Informe de fs. 23/24; fs. 47; fs. 48/50; 57/63 y 90; Acta de fs. 43; Actuaciones de fs. 51/65; Informes de Gendarmería de fs. 64/65, 77, 99,128, 156/157, 183, 445 y 459; Acta de Allanamiento de fs. 133/135; Acta de Secuestro de fs. 136/137; Informe de fs. 184/186; Informes de Reincidencia de fs. 276/281; Informe de G.N. sobre celulares de fs. 290/297 y 300/301; Informe de medios de vida, moralidad y costumbres de fs. 310, 319, 328 y 509/511; Acta de Procedimiento de fs. 450/451; Informe de

Correo Argentino de fs. 518/545; Informe de fs. 631/639; 674/692 y 715/883; Informe de fs. 676/709; Informe de Western Union de fs. 887/891 e Incidentes que corren agregados por cuerda al principal: F761-11/2008 de González Yeni; F761-12/2008 de Simodel Cecilia Emiliana; F761-1/2008 de González Evelin Romina y González Ortigoza, María José; F761-2/2008 de Mendoza Noelia Yanina; F761-3/2008 de Martínez, Magdalena; F761-4/2008 de Cáceres, Cristina de Jesús y F761-5/2008 de Pretzel, Silvia Beatríz, además de los exámenes mentales practicados e Informe Pericial de fs. 646; Exámenes Psiquiátricos practicados a Evelin Romina González de fs. 19 y María Josefa Ortigoza González de fs. 20/21 en los respectivos incidentes; Exámenes Psiquiátricos de fs. 911/912 y 920; Exámenes Psiquiátricos practicados a RG y D, ordenados en el marco de la Instrucción Suplementaria y los dispuestos por este Tribunal, respecto de los coprocesados FL y N; Exámenes Psiquiátricos practicados a las víctimas que fueron ordenados en el marco de la Instrucción Suplementaria; más los elementos secuestrados -cuadernos varios y agendas con anotaciones, pote conteniendo monedas de la "fonola", teléfonos celulares, dinero, etc- todos los cuales fueron reconocidos por los testigos de la causa, en el transcurso de la audiencia pública.

Con todo lo cual, más las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia oral por los preventores -oficiales y suboficiales de Gendarmería Nacional- FRANCISCO ANTONIO DE LIMA; IGNACIO JAVIER CORIA; JORGE LUIS RIZZOLI; JUAN CARLOS PÁEZ; HORACIO FABIÁN RIVAS; CLAUDIA RENE DUTRA, más las declaraciones de los testigos civiles JUAN CARLOS FORSTER, MIRTA DANIELA ACOSTA, además de las prestadas en la audiencia oral por las víctimas ----- -todos bajo la fe del juramento- y las rendidas en sede instructoria por las ----- -introducidas al debate por lectura, a tenor de lo dispuesto por el art. 391, inc 3° del Código ritual, por desconocerse su paradero- ha quedado definitivamente acreditada la materialidad histórica del hecho que se juzga, valorados los hechos y la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica del hecho investigado, corresponde ahora establecer la participación de los encartados en la comisión del mismo (art. 378 del CPPN).

En otras palabras, es preciso determinar si el hecho ha sido cometido por los procesados y en su caso en qué grado de participación; si se les atribuye o no la acción física, y si se les puede atribuir la acción ilícita a título de dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si el evento criminoso ha alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o contra la voluntad de los causantes.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia de la presencia física de L, N y D el teatro de los hechos, y su intermediación con las víctimas y el lugar donde las mismas fueron sometidas al ejercicio de la prostitución.

En su declaración prestada en la Audiencia de Debate, N procuró desvincularse de la grave imputación que pende sobre su cabeza, expresando ser titular de un local comercial “SAMBAYON” dedicado a la gastronomía, con habilitación municipal para pizzería. Que en dicho local se expendían al público comidas para llevar, que se encargaban previamente por teléfono, o que se consumían en el mismo local, habiendo numerosas mesas y sillas a tales fines en el salón; que tenía muchos clientes, tratándose la oferta gastronómica de pizzas, hamburguesas, galletos, empanadas, y minutas en general. Que el local era inspeccionado por la Dirección de Bromatología, que al principio labraba actas, y últimamente “así nomás”. Que los pedidos se registraban en cuadernos “con una crucita los pedidos que las chicas anotaban: puntito era pizza, crucita era empanadas”. Que “la pizza valía \$ 13 y el Fernet con Coca \$ 8.”

Que las jóvenes que se hallaban en el local al momento del allanamiento, eran “tareferas” que trabajaban en la tarea durante la semana, viniendo los fines de semana a su local a ayudarla en la cocina, lavar su ropa, etc, y que tenía tres piecitas al fondo “para que duerman y hagan sus cosas”. Que las chicas tenían libertad para salir o entrar cuando quisieran, sin sujeción a horario ni a actividades algunas.

Negó que cobrara multas a las jóvenes, “no soy fiscal de tránsito para cobrar multa”, negó que las enviara al bar-pool de su hijo P, sito en la misma localidad; dijo ignorar la edad de las jóvenes, las que le habrían manifestado no tener documentos, y negó enfáticamente tener relación alguna con el delito que se le imputa, reiterando varias veces que “no sé lo que es un pase” y “no sé mentir”.

Pero considerando sus dichos en definitiva, luego de haber recibido la totalidad de la prueba y evaluándola “*in totum*”, no convenció al Tribunal el discurso de la N, por no ser compatibles las mentiras, imprecisiones y contradicciones que profirió, confrontando con la **flagrancia** en la que fue descubierta la acción ilícita tal como fue referida, más la ausencia de cualquier indicio relativo al pretendido negocio de la gastronomía, más la presencia de 4 jóvenes mujeres en su local, más los vestigios de preservativos usados, esparcidos por doquier en los 3 precarios lupanares ubicados al fondo del predio contiguo, y todo ello cartografiado con la abrumadora prueba de cargo rendida en el debate.

En primer lugar -según acreditaron los testigos, bajo la fe del juramento- no había ni siquiera “olor a comida”, en la supuesta pizzería “SAMBAYÓN”, ni nada que fuera compatible con el negocio de la gastronomía; no había una cocina industrial o un horno pizzero, ni moldes, ollas o sartenes, ni siquiera platos, vasos, cubiertos en cantidad suficiente para servir a los supuestos parroquianos -“familias, señoras con chicos” según expresó la N que supuestamente compondrían la clientela de su negocio. Más bien se podría tratar de un bar, donde se expendían “tragos” y bebidas al copeo, pero no se expendía comida.

Sin embargo, la actividad era la propia de un prostíbulo, según declararon los testigos preventores DE LIMA, CORIA, RÍZZOLI y PÁEZ, que en cumplimiento de las tareas de inteligencia previas, se habían apersonado varias veces en el local, en diferentes horarios, tomando una mesa y permaneciendo bastante tiempo observando, hasta la 1 de la mañana; corroborando que las chicas se acercaban a los clientes ofreciendo una copa, que si era aceptada se quedaban a beber en su compañía, y las 2 copas eran pagadas por el cliente; si además el cliente pagaba \$ 50 pesos más, obtenía el “pase” para ingresar con la chica al lupanar posterior. Que así vieron cómo se repetía esta operatoria, resultando que el dinero era entregado a N que estaba constantemente en el lugar, quien tomaba nota en un cuaderno y guardaba el dinero, que luego compartía con L, que también estaba constantemente en el lugar. Que ambos recibían el trato de “Tía” y “Tío” por parte de las jóvenes.

Que las mismas no salían, que si los nombrados tenían que salir, el negocio y las chicas quedaban a cargo de la D y Yeny , quien era la encargada de anotar en el cuaderno los “pases” y demás ingresos de dinero.

Por su parte el testigo RIVAS declaró que, habiendo participado del allanamiento, aseveró haber encontrado una gran cantidad de colchones, de 7 a 8 colchones en una pieza, preservativos usados tirados por cualquier lado, y le llamó la atención que en la vivienda de L se hallaron cuadernos con anotaciones iguales o similares a los existentes en el local “SAMBAYÓN”.

El testigo FORSTER, testigo civil del allanamiento, vecino del barrio y de la localidad, dijo que el consenso público en Andresito era de que el local “SAMBAYÓN” era en realidad un burdel. Al preguntársele qué entendía por “burdel” aclaró que se refería a un lugar dedicado a la prostitución.

La testigo ACOSTA, que también participó del allanamiento en el carácter de Jefa del departamento de Trata de Personas, del Ministerio de Derechos Humanos, refirió haber contenido a las víctimas, muy asustadas en ocasión del allanamiento, quienes le relataron que estaban obligadas a ejercer la prostitución, que no tenían libertad para irse, que habían arribado al lugar



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

engañadas, creyendo que trabajarían dignamente, que ni siquiera disponían del dinero que se ganaban con ese vil negocio; que todo el dinero era entregado a la N quien además les cobraba la comida, la bebida, el agua, la luz, la TV, la empleada doméstica -pese a que el trabajo lo hacían las chicas- etc. Que estaban en estado de sometimiento, teniendo restringida o mejor dicho coartada su capacidad de decisión, y que a la menor infracción a la rigurosa disciplina a que eran sometidas, se les descontaba de sus haberes -que no veían- sumas de dinero en concepto de “multas”. También dijo esta testigo que las piecitas ubicadas al fondo estaban en condiciones “poco sanitarias”, agregando que a las chicas, por su situación de vulnerabilidad, “les falta discernimiento, no se plantean grandes cosas, cómo se resignan a eso”.

Por último declararon frente al Tribunal las víctimas, en la audiencia oral, a cuyo fin se hizo desalojar el salón de debates, haciendo retirar también a los cuatro imputados, a fin de que las mismas pudieran declarar sin sentirse presionadas ni potenciadas por la presencia de aquéllos.

En apretada síntesis, las cuatro víctimas fueron coincidentes en sus declaraciones; las cuatro fueron al lugar engañadas, bajo promesa de trabajar como mozas de un restaurante o de una pizzería, o como empleadas domésticas para realizar tareas de limpieza en casa de familia o en local comercial, siendo trasladadas -en todo o parte del trayecto- por L y la D, a bordo del RENAULT 19 rojo. Las cuatro se sintieron menoscabadas en su dignidad y en su integridad moral y física, al ser informadas de que serían explotadas sexualmente, y tener que soportar el trato sexual con toda clase de hombres. Que se les cambiaba el nombre, como “Sol”, “Sole”, “Lorena”, “Yini”, “Antonella”, como “para que los hombres no pudieran identificarlas por los nombres reales”. Que constantemente se les cobraba “multas”, por supuestas infracciones reales o imaginarias, también por el uso del televisor, y se les retaceaba la comida, resultando que siempre estaban en deuda, y no veían dinero, ni siquiera 10 centavos. Que tampoco podían salir, y menos aún de noche, en que L ponía candado al portón y lo embadurnaba con aceite negro, como para desalentar cualquier intención de saltar por encima. Que cuando se “retobaban”, eran enviadas al negocio de P, donde también se ejercía la prostitución. Que debían “trabajar” todos los días, de 9 de la mañana a 5 de la mañana, hora de cierre del local; no alcanzaban ni a descansar, y las hacían levantar a las 6 de la mañana, y bañarse para ir a atender a otros clientes. Que el negocio era regenteado por la N pero constantemente estaba ahí también L, quien “se zarpaba” y las manoseaba a las chicas en sus partes íntimas, tratándose de un sujeto de avanzada edad, afectado de Parálisis Agitante (Mal de Párkinson)

conformando todo ello una verdadera afrenta al honor, la dignidad y la reserva sexual.

La testigo PRETZEL dijo que P -hijo de la N amenazó a una de las víctimas que “la iba a matar” si declaraba.

Párrafo aparte merece la declaración de las dos menores, que al momento del hecho tenían 14 años y 15 años de edad respectivamente.

La primera de ellas -de aspecto muy menudo, casi infantil- dijo que fue engañada por su amiga, con quien vivía en Mado, con la promesa de trabajar de moza en una pizzería, a razón de \$ 50 por día; por lo que fueron a buscarla en un auto rojo, L y la D, llevándola hasta Wanda, donde abordó un ómnibus que la llevó hasta Andresito. Que una vez allí la esperaban en la terminal las víctimas”, tomando “un *remisse* hasta la casa de N”. Agregó “la Sra. me trataba mal, no me daba de comer, todo nos cobraba, tenía empleada pero nosotras teníamos que pagar. Me sentía presa, me tenía encerrada trabajando, me decía que salga y limpie, y me meta adentro. A los 3 días me dijo “que esté con hombres”, tenía 14 años. Si quería o no quería tenía que hacer igual. No importa si eran feos, o sucios, viejos, etc. El dinero que se cobraba por este trabajo agarraba la Sra, en los cuadernos se anotaban los “pases” y las bebidas que tomábamos, de lunes a lunes. Nos levantábamos a las 6 de la mañana, a las 9 se abría el local hasta las 5 de la mañana. La “Tía” era la que administraba todo. L estaba siempre en el lugar, él era el marido de la “Tía”; se iba a mirar, “quería tocar nuestras tetas”. Los “pases” eran en las piezas de atrás, la “Tía” mandaba que trabajemos, queramos o no queramos. Ella estaba encima. \$50 cobraba el “pase”. Nos cobraba la luz, el agua, el cable, la comida. Nunca teníamos plata, debíamos todo. “Sol” o “Sole” me llamaba, todas teníamos apodo. La D no venía al local.

Agregó que fue muy presionada por familiares de la N, “que por favor no me presente” a prestar declaración en esta audiencia, Que le ofrecieron pagar Mil Pesos, que P la amenazó que “les iba a pegar”. Reconoció los cuadernos con anotaciones que se le exhibieron, y dijo que “las cruces representaban lo que tomaban y pagaban los hombres”. Dijo que todas sentían miedo, y estaban “como presas”, sin dinero y sin posibilidad de irse. Que se pudo volver a su domicilio recién después del allanamiento.

Por su parte la segunda de las menores nombradas, , hija del imputado RG, fue advertida de las limitaciones del art. 249 del CPPN en relación a su padre. Declaró que anteriormente trabajaba en el monte tarefeando, y su prima la conectó con N, quien le ofreció trabajo bajo la promesa de pagarle \$ 100 por diez días de labor, “lavando vasos”. Pero no fue cierto, y al llegar le informaron que su trabajo era “irse con hombres”. Muy contrariada pidió volver nuevamente a trabajar en la tarea pero no la dejaron, la amenazaron con matarla a ella y a toda



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

su familia. Que tenía 15 años en ese momento. Que tenía miedo y se sentía presa, no podía ir ni al quiosco. Que “ellos se quedaban con la plata”. Que las hacían irse con personal de la Policía Provincial y de Gendarmería Nacional, quienes se presentaban con los respectivos uniformes. Que la “Tía” le dijo que consiguiera más chicas para trabajar, que les mintiera que era para “lavar vasos”, lo que así hizo la declarante, obligada por la “Tía” .

Que entonces llamó por teléfono a sus primas quienes vinieron del Paraguay engañadas -creyendo que trabajarían lavando vasos y platos, y limpiando el bar- y fueron recogidas por L y la D, y traídas en el auto rojo. Que al llegar y ser informadas que se trataba de un prostíbulo, se enojaron mucho con la dicente y le reprocharon, “por qué me mentiste”, y finalmente -desesperadas- se escaparon, lo que enojó mucho a la “Tía”. “Me retó demasiado mucho”, agregó. Y aclaró que tuvo que mentir obligada, así como ella también había sido engañada.

Reconoció el pote y los cuadernos con las anotaciones que se le exhibieron, y dijo que algunos asientos están escritos por ella a pedido de la Sra. N. Que esas anotaciones eran las cuentas, lo que correspondía a los ingresos de dinero que los hombres pagaban por bebidas y “pases”.

“Cuando salía, la ‘Tía’ me dejaba a mí a cargo, porque era la que más miedo tenía”. Ella cobraba todo, y L retiraba plata para él. “Él tocaba todo a nosotras”, refiriéndose a tocamientos impúdicos que se permitía el nombrado.

De la D dijo que estaba en su casa, no venía al local. Tampoco nunca llevó dinero. “Algunas veces que la N salía, LOLA dio de comer a nosotras, que quedábamos sin comer”

Por último, concluyó esta testigo: “Acá hay uno que fue 3 veces a mi casa, y el abogado MARCELO BERNACHEA me ofreció plata y amenazó, para que cambiara la declaración”. “Y el hermano de N también amenazó.”

Sobre este punto se volverá más adelante.

Por último, se introdujeron por lectura los testimonios rendidos en sede instructoria por 4 víctimas más: todos en el mismo sentido, lo que corrobora aún más el cuadro fáctico.

En definitiva, haciendo una evaluación integral del plexo probatorio tal como se desplegó en la audiencia oral, resulta evidente el alto compromiso de la N y de L con el delito, situación que condujo a que la Sra. Fiscal al pronunciar su alegato, solicitara elevadas penas de prisión para cada uno de ellos.

No cabe ninguna duda de que el local “SAMBAYÓN” sito en la localidad de Andresito, no era para nada una pizzería ni un lugar de expendio de comidas, sino que realmente se trataba de un burdel, dedicado al vil negocio de la prostitución, en perjuicio de mujeres mayores y menores de edad; que eran captadas mediante engaño, y trasladadas fuera de su ámbito de pertenencia, haciendo con ello que se debilitaran los vínculos con su entorno familiar y afectivo. Cambiándoles los nombres, a fin de despersonalizarlas. Maltratándolas, en malas condiciones de higiene, con poco alimento y poco descanso, obligándolas a tener trato sexual con hombres de cualquier calaña, contra su voluntad, apropiándose ilegítimamente -además- de los dineros provenientes de ese vil comercio.

Sometiéndolas y debilitando su voluntad de varias maneras: mediante encierro, prohibición de salir, trabajo informal doméstico excesivo y no remunerado, deuda creciente proveniente de “multas” y demás tributos antojadizos e inicuos, disciplina rigurosa, etc.

No cabe duda tampoco, de que tanto L como la N, estaban los dos involucrados en esta infame actividad, cumpliendo distintos roles que serán analizados más adelante.

En cuanto a D, teniendo en cuenta que la Sra. Fiscal pidió su absolución, por no haberse comprobado que la misma tuviera intervención directa en el delito -con el dolo que exige la figura- más que como ocasional acompañante del esposo, no habiendo tomado nunca provecho del vil comercio referenciado, habiéndose advertido en la audiencia oral, que la misma es hipoacúsica y tarda en contestar, y teniendo en cuenta también el informe psiquiátrico que la sindicó como “de escaso desarrollo intelectual” (fs. 1057/1058) incompatible con la rapidez mental que el delito requiere, el Tribunal también considera que no corresponde endilgarle intervención alguna en el ilícito que se investiga, ni siquiera en el carácter de partícipe secundaria imputado en la instrucción. Por lo que la misma habrá de ser absuelta libremente.

Tocante a RG, que supuestamente condujo a las dos menores desde la República del Paraguay hasta la ribera argentina a bordo de una canoa, desembarcando en puerto clandestino en las proximidades de Wanda, esta imputación contenida en la denuncia no ha sido corroborada por prueba alguna a lo largo del proceso. Más aún: la testigo -hija del imputado- dijo que sus dos primas “habían venido solas”, engañadas en cuanto a la naturaleza del trabajo para el que fueron reclutadas. El hecho de haberse escapado ambas con toda premura del burdel, demuestra que efectivamente, nada sabían de que el trabajo a realizar era de tal jaez.

Pero en definitiva, ninguna prueba -directa ni indirecta- confirmó la imputación contenida en la denuncia, en relación a RG. Y como se ha



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

dicho antes, la “denuncia no es prueba”, sino sólo una hipótesis a confirmar. La circunstancia de que hayan sido DOS las denunciantes, o pudieran ser DOCE, o CATORCE, o un número mucho mayor, no eleva la denuncia al rango de una “prueba” en sentido estricto, legítimamente adquirida. Los jueces tenemos inscripto en la conciencia, el apotegma **“Hasta que pruebes, no apruebes ni repruebes”**.

Y en autos queda la duda, no se ha acreditado con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere, que efectivamente haya sido el nombrado quien hiciera trasponer el río Paraná por paso no habilitado, a sus dos sobrinas menores de edad, para hacerlas ingresar ilegalmente al país, ni con qué fines; donde embarcaron y hacia donde embicó la supuesta canoa, cuántos la tripulaban, el lugar de desembarco y la existencia misma de la embarcación. Siendo así, esta situación de ambigüedad sólo puede resolverse por vía de la absolución, por aplicación del principio “*in dubio pro reo*”, contenido en el art. 3 del ordenamiento ritual. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

La totalidad de la prueba así valorada conduce a tener por cierto que en el burdel “SAMBAYON” sito en la localidad de Comandante Andresito, se captaba mediante engaño, se trasladaba y se acogía con fines de explotación a mujeres mayores y menores de edad, las que eran reducidas a servidumbre, mediante violencia física y moral.

Esta conducta ilícita, calificada por la representante del Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de Promoción de Ingreso Clandestino y Traslado dentro del país de Personas Mayores y Menores de Edad, Acogimiento y Receptación en concurso real, no fue cuestionada técnicamente por la defensa de los acriminados, limitándose a negar su responsabilidad penal y solicitar la absolución del hecho reprochado, por aplicación del principio “*in dubio pro reo*”.

La conducta incriminada, la ley reprime severamente, por tratarse de un delito que afecta derechos humanos básicos, aprovechándose en el caso, mediante el abuso de situaciones de vulnerabilidad psicológicas, familiares, sociales y económicas, mediante engaños, entrañando otros medios de intimidación con la facilitación, desarrollo y obtención de provechos originados en el comercio sexual.

El dolo específico de ambos acriminados se advierte patente, lucrando con el abuso sexual practicado a mujeres menores y mayores, contra su voluntad, en estado de indefensión, de despersonalización, hasta de

“cosificación”, por usar un término de **Eva Giberti**, quebrando su autonomía y albedrío.

“El abuso de una situación de vulnerabilidad implica el aprovechamiento por parte del agente de situaciones que revelan en el sujeto pasivo el padecimiento de una importante debilidad, indefensión o dificultad que le impiden toda protección de la agresión a que está siendo sometida. La víctima presenta una inferioridad física o psíquica respecto del autor, que le imposibilita oponerse a sus designios”. (**Buompadre, Jorge Eduardo**, “Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal”, Alveroni, Córdoba, 2009, pág 74)

No estaba ausente del negocio de los encartados, la jerga prostibularia, que es el **argot** que sólo conocen los que están en la actividad, resultando que la expresión “pase” es la que más se ajusta a la acción de “pasar” -una vez efectuado el pago- con la elegida al lupanar reservado donde tendrá lugar el encuentro sexual ( “La Niñez Prostituida” -Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina- Unicef, Argentina, 2001, pág. 67)

Tratándose de una cuestión compleja, en la que intervienen diferentes factores, probablemente la cuestión de fondo sea la afligente situación económica de las víctimas, que las hace más vulnerables, más necesitadas de ayuda, al punto de no tener ni siquiera el coraje o fuerza moral de escapar de esa situación desgraciada, y sólo pudieron hacerlo las dos menores paraguayas recién llegadas, con lo que demostraron una vez más la bravura y el temple de la noble estirpe guaraní.

Numerosos estudios en la materia, ilustran sobre esta realidad social que entre nosotros se hizo más patente últimamente, con la sanción de la ley 26.364. Entre ellos **Danya Glaser y Stephen Frosh**, “Abuso sexual de niños”, Paidós, Buenos Aires, 1997) donde entre otras variables, se aborda la dificultad de conocer el abuso sexual, que se realiza y se mantiene en secreto, en especial cuando las víctimas son niños. (Obra citada, pág 79).

En el caso de autos, habiendo participado ambos coprocesados en el delito que se les reprocha, tal como lo acreditaron las circunstancias del caso, corresponde atribuirles la **coautoría dolosa** de la acción delictiva.

La mencionada **coautoría**, deviene de haber tenido el “co-dominio sobre el hecho, el que en base a su decisión y voluntad lo realizan finalmente”, de acuerdo a la doctrina elaborada por **Welzel**, para quien es coautor quien tiene el co-dominio final del hecho, con plena conciencia del injusto; atento a lo cual puede continuar con el designio criminoso o interrumpirlo hasta desistir del mismo, en acciones voluntarias con efectos ciertos en el ámbito jurídico penal.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

También deviene la coautoría del reparto de tareas que se evidencia entre ambos consortes de causa: resulta que ambos, domiciliados en predios contiguos, compartían el vil negocio de la prostitución, colaborando de diferentes maneras: la N se ocupaba de gestionar el reclutamiento mediante engaños, de las víctimas; L a bordo de su RENAULT 19 rojo, cumplía con el traslado de las mismas, que eran acogidas en el burdel “SAMBAYÓN”. Una vez en el mismo, y luego de un proceso de “ablande” a cargo de la N, las víctimas eran obligadas a prostituirse, como único modo de supervivencia, siendo L quien facilitaba el precario lupanar situado a los fondos de su propia vivienda, situada en el predio contiguo. Resultando que la paga por tales servicios ( \$ 50 por “pase” ) era registrada y captada por la N quien luego compartía tales ganancias con L, sin que las víctimas recibieran dineros algunos de la vil actividad a la que estaban sometidas. Todo obedecía a un plan concreto anterior, diseñado cuidadosamente, en el que ambos estaban involucrados, de modo tal que la coartada enarbolada por la N debió ser desechada, por inconsistente y sin apoyo en la prueba.

No es cierto que la nombrada no supiera lo que eran “pases”, y no es cierto que no supiera mentir. Y sí quedó acreditado con **apodicticidad**, su fuerte intervención en el delito de Trata de Personas, al igual que su consorte de causa, tal como fue delineado por la Sra. Fiscal en el curso de su acusación.

Por lo que corresponde atribuir a ambos la **coautoría** del delito que se les enrostra, a título de dolo directo, y en grado de delito consumado (art. 45 del Código Penal).

Todo ello producto de la sana crítica racional, en la que el juzgador, en opinión del maestro **Gorphe**, sólo está obligado a obedecer las sugerencias de su razón y de su conciencia, en una valoración analítica y cuidadosa de los hechos y de la prueba, razonando su opinión para que otros eventualmente puedan verificar la legitimidad de la prueba valorada y la logicidad de la conclusión obtenida. (Cfr. autor citado, “La apreciación judicial de las pruebas”, Fedyé, Buenos Aires, 1967, págs. 9 y 19).

Por lo que, y concluyendo esta cuestión, no caben dudas de que L y N deben responder penalmente por el delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de captación, transporte, recepción y acogimiento de mujeres mayores y menores de edad, argentinas y extranjeras, mediante engaño, amenazas, coacciones, abusando de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, acciones que fueron cometidas en perjuicios de más de TRES MUJERES, tanto mayores como menores, cayendo el accionar criminoso en las previsiones del art. 145 *bis* inc 3, y 145 *ter* del Código Penal, con las calificantes

de los apartados 1 y 4; en función de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 26.364, y art. 119 y 121 de la ley 25.871, y arts. 45 y 55 del Código Penal, en calidad de coautores, a título de dolo directo, y en grado de delito consumado. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA QUINTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces dijeron:

Para la graduación de la pena a imponer, tenemos en cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, por comprometer no solamente la salud pública y el orden moral, sino también el orden social, la continuidad generacional, la seguridad del Estado y hasta la organización institucional del Estado Argentino; teniendo en cuenta la impresión recogida en la audiencia, que los enjuiciados son sujetos adultos, con escaso grado de instrucción formal, que no demostraron ningún signo de arrepentimiento ni propósito de enmienda.

Tenemos en cuenta además, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las que se valieron los inculpados para la comisión del ilícito que se le atribuye. Su edad, su modo de vida y conducta precedente, su condición socio-económica y cultural, y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes debemos computar sus carencias de antecedentes condenatorios, según surge de los informes de reincidencia de fs. 278/279 y fs. 280/281.

En tales condiciones, consideramos adecuada para punir la conducta que se enrostra a **N** como COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA en la modalidad prevista en los arts. 145 bis inc. 3, 145 ter inc. 1 y 4, en función de los arts. 2, 3, 4 de la ley 26.364, y artículos 45, y 55 del Código Penal, en perjuicio de cuatro mayores y cuatro menores de edad, en concurso real, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, más el MÍNIMO DE LA MULTA PREVISTA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

En cuanto a **L** como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA en la modalidad prevista en los arts. 145 bis inc. 3, 145 ter inc. 1 y 4, en función de los arts. 2, 3, 4 de la ley 26.364, y artículos 45, y 55 DEL Código Penal, en perjuicio de cuatro mayores y cuatro menores de edad, y AUTOR del delito de TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS AGRAVADO, en concurso real cometido en perjuicio de dos de las víctimas menores (arts. 145 bis, inc. 3, 145 ter, inc. 1° y 4°, en función de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 26.364; arts. 119 y 121 de la ley 25.871, artículos 45 y 55 Código Penal), corresponde aplicar la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, más el MÍNIMO DE LA MULTA PREVISTA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, ordenando mantener la prisión domiciliaria del nombrado dispuesta por



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

el Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Eldorado, con fundamento en el artículo 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660 reformada por la ley 26.472 inc. A y C, hasta tanto se actualicen y completen los informes ordenados por el artículo 33 primer párrafo del mismo dispositivo legal.

Asimismo, corresponde absolver libremente a **D**, del delito por el que fuera acusada en la presente causa.

Así también, corresponde absolver a **RG**, argentino, indocumentado, de filiación consignada *"ut-supra"*, del delito por el que fuera acusado en la presente causa, por aplicación del principio *"in dubio pro reo"* (art. 3º del C.P.P.N.), y ordenar su inmediata libertad desde los estrados de este Tribunal.

Atento lo peticionado por la Sra. Fiscal, y el letrado Defensor Dr. Marcelo José Bernachea, corresponde extraer testimonios de las piezas procesales pertinentes y disponer su remisión al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar, la posible comisión de delitos de acción pública (amenazas, intimidación y coacción) conforme lo requerido por cada una de las partes.

Corresponde también que por Secretaría se proceda a la reserva de los elementos secuestrados y registrados, conforme la investigación que se practicará de acuerdo a lo expresado precedentemente.

Respecto del automóvil secuestrado en autos, caracterizado como RENAULT 19 R E, dominio BWH-276, corresponde mantener el depósito dispuesto en autos, teniendo en cuenta la investigación ordenada precedentemente, sin perjuicio de lo establecido por el Art. 23 del Código Penal.

Atinente al decomiso del inmueble solicitado por la Sra. Fiscal, previa acreditación de la titularidad, se deberá estar a lo dispuesto en el art. 522 sptes y concordantes del C.P.P.N.

Y atento lo peticionado por la Sra. Fiscal, se deberá ordenar la extracción de testimonio de las piezas procesales pertinentes y su remisión al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar la posible comisión de delitos de acción pública, por parte de integrantes -al momento del hecho- de la Comisaría de Andresito de la Policía de la Provincia de Misiones y de la Sección de Gendarmería Nacional con asiento en la zona.

Asimismo, atento lo peticionado por la Sra. Fiscal y el Sr. representante del Ministerio Público, se deberá gestionar la inclusión en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley Nº 25.764, conforme los derechos que le reconoce el artículo 6, inc. "e" de la Ley Nº 26.364 de las testigos víctimas que han declarado en autos. Hasta tanto sea efectivizado lo anteriormente dispuesto, se ordenará al Escuadrón 10

“ELDORADO” de G.N. la protección de las víctimas, conforme a lo establecido por el art. 79, inc. “c” del C.P.P.N., lo que se comunicará por oficio al Ministerio de Justicia de la Nación.

También corresponde informar el presente fallo a la Dirección Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4°, segunda parte, de la Ley N° 19.945. Y ASÍ VOTAMOS.

Por todo ello, este Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando, **FALLA:**

**1°) NO HACIENDO LUGAR**, a la nulidad planteada por el letrado Defensor del imputado, Dr. Gustavo Enrique Staude, lo que ha sido fundamentado en el presente fallo.

**2°) CONDENANDO a N** “La Tía”, argentina, D.N.I. N° como COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA en la modalidad prevista en los arts. 145 bis inc. 3 , 145 ter inc. 1 y 4, en función de los arts. 2, 3, 4 de la ley 26.364, y artículos 45, y 55 DEL Código Penal, en perjuicio de cuatro mayores y cuatro menores de edad, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, más el MÍNIMO DE LA MULTA PREVISTA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

**3°) CONDENANDO a L** como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS AGRAVADA en la modalidad prevista en los arts. 145 bis inc. 3, 145 ter inc. 1 y 4, en función de los arts. 2, 3, 4 de la ley 26.364, y artículos 45, y 55 DEL Código Penal, en perjuicio de cuatro mayores y cuatro menores de edad, y AUTOR del delito de TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS AGRAVADO, en concurso real cometido en perjuicio de dos de las víctimas menores (arts. 145 bis, inc. 3, 145 ter, inc. 1° y 4°, en función de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 26.364; arts. 119 y 121 de la ley 25.871, artículos 45 y 55 Código Penal), a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, más el MÍNIMO DE LA MULTA PREVISTA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

**4°) ORDENANDO MANTENER** la prisión domiciliaria de L, dispuesta por el Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Eldorado, con fundamento en el artículo 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660 reformado por la ley 26.472 inc. A y C, hasta tanto se actualicen y completen los informes ordenados por el artículo 33 primer párrafo del mismo dispositivo legal.

**5°) ABSOLVIENDO a RG**, argentino, indocumentado, de filiación consignada "ut-supra", del delito por el que fuera acusado en la presente



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

“Año del bicentenario”

causa, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3° del C.P.P.N.), **ORDENANDO** su inmediata libertad desde los estrados de este Tribunal.

**6°) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a D**, de filiación consignada "ut-supra", del delito por el que fuera acusada en la presente causa.

**7°) ATENTO** lo peticionado por la Sra. Fiscal, y el letrado Defensor Dr. Marcelo José Bernachea, **EXTRÁIGANSE** testimonios de las piezas procesales pertinentes y procédase a su remisión al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar, la posible comisión de delitos de acción pública (amenazas, intimidación y coacción) conforme lo requerido por cada una de las partes.

**8°) ORDENANDO** que por Secretaría se proceda a la reserva de los elementos secuestrados y registrados, conforme la investigación ordenada precedentemente, y hasta tanto se resuelva en definitiva.

**9°) RESPECTO** del automóvil secuestrado en autos, caracterizado como RENAULT 19 R E, dominio BWH-276, manténgase el depósito dispuesto en autos, teniendo en cuenta la investigación ordenada precedentemente, sin perjuicio de lo establecido por el Art. 23 del Código Penal.

**10°) ATINENTE** al decomiso del inmueble solicitado por la Sra. Fiscal, previa acreditación de la titularidad, estése a lo dispuesto en el art. 522 sgtes y concordantes del C.P.P.N.

**11°) TENER PRESENTE** la comunicación a los medios de prensa efectuada en el curso del debate oral y notificada a los mismos, que se incorpora a la presente causa.

**12°) ATENTO** lo peticionado por la Sra. Fiscal, **ORDÉNASE** la extracción de testimonio de las piezas procesales pertinentes y su remisión al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar la posible comisión de delitos de acción pública, por parte de integrantes -al momento del hecho- de la Comisaría de Andresito de la Policía de la Provincia de Misiones y de la Sección de Gendarmería Nacional con asiento en la zona.

**13°) ATENTO** lo peticionado por la Sra. Fiscal y el Sr. Representante del Ministerio Pupilar, **DISPÓNESE** gestionar la inclusión en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley N° 25.764, conforme los derechos que le reconoce el artículo 6, inc. "e" de la Ley N° 26.364 de las testigos víctimas que han declarado en autos. Hasta tanto sea efectivizado lo anteriormente dispuesto **ORDENASE** al Escuadrón 10 "ELDORADO" de G.N. la protección de las víctimas, conforme a lo establecido por

el art. 79, inc. "c" del C.P.P.N., lo que se comunicará por oficio al Ministerio de Justicia de la Nación.

**14º) ORDENANDO INFORMAR**, el presente fallo a la Dirección Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º, segunda parte, de la Ley N° 19.945.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PRACTÍQUESE** los cálculos de las penas impuestas y firmes que queden háganse saber a quien corresponda, y oportunamente, **REMÍTANSE** al Juzgado de Ejecución Penal Federal, a sus efectos.

El Señor Juez de Cámara Doctor Manuel Alberto Jesús Moreira no firma la presente por encontrarse en Comisión, habiendo participado de las deliberaciones (art. 399 "*in fine*" del CPPN).